

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0740/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicito respecto al presupuesto participativo 2021, se indique el monto que se asignara a la colonia Residencial Acoxpa, en cuanto a la instalación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas.

La respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**

**Palabras Claves: Presupuesto participativo, cámaras de video vigilancia, alertas sísmicas, respuesta complementaria.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	8
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	9
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	o Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0740/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0740/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El catorce de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075122000185, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“...del presupuesto participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa - Ex Hacienda Coapa señala que es para toda la unidad territorial, se solicita por favor se indique lo que se le asignara a la colonia Residencial Acoxa, que comprende mantua, siracusa, cannes, san remo, monza, liorna (de cannes a san remo) y carrara, en cuanto a cámaras de vigilancia y alertas sísmicas” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de febrero, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual señaló lo siguiente:

- El Director de Seguridad Ciudadana, indicó que de acuerdo a las funciones que tiene establecidas en el Manual Administrativo con registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819, motivo por el cual sugirió que se canalice la solicitud a la Dirección General de Participación Ciudadana, por ser el área responsable de la gestión y seguimiento en materia de presupuesto administrativo.
- El Director General de Participación Ciudadana, señaló que derivado del rastreo documental de los expedientes de seguimiento de Presupuesto Participativo, se detectó que al proyecto ganador "Seguridad Integral: Cámaras de Vigilancia con Alerta Sísmica en toda la colonia", le fue asignado un monto de \$ 500,847.00 (quinientos mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/00 M.N.), como consta en oficio SECG-IECM/3730/202 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que se adjunta para pronta referencia y se reporta como realizado tal y como consta en Acta Circunstanciada de conformidad con los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial 12-109 Nueva Oriental Coapa-Ex Hacienda Coapa.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo, copia del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Colonia de Interés el recurrente de fecha 21 de julio de 2021.

**III.** El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación señalando que no se responde a lo solicitado.

**IV.** El dos de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El diecisiete de marzo, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

**VI.** Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticuatro de febrero**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticuatro de febrero** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de febrero al diecisiete de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de febrero**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha diez de marzo, notifiqué a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendí el punto que fue controvertido por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, han quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“...del presupuesto participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa - Ex Hacienda Coapa señala que es para toda la unidad territorial, se solicita por favor se indique lo que se le asignara a la colonia Residencial Acoxa, que comprende mantua, siracusa, cannes, san remo, monza, liorna (de cannes a san remo) y carrara, en cuanto a cámaras de vigilancia y alertas sísmicas” (Sic)*

**b) Síntesis de agravios.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado, reiterando nuevamente su solicitud de información.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud**, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió la solicitud de información.

En esos términos de los documentos que le fueron proporcionados en vía respuesta complementaria se encuentra el oficio AT/DPC/223/2022, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, a través del cual informó lo siguiente:

- Que de la demarcación de la Unidad Territorial 12-109, Nueva Oriental Coapa- Ex Hacienda Coapa y Residencial Acoxa, se encuentran las calles Mantua, Siracusa, Cannes, San remo, Monza, Liorna y Carrara, ello de acuerdo a lo señalado en el croquis del Instituto Electoral de la Ciudad de México, (anexo 5).
- Que del proyecto "Seguridad Integral: Cámaras de Vigilancia con Alerta Sísmica en toda la colonia", le fue asignado un monto de \$ 500,847.00 (quinientos mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/00 M.N.), como

consta en oficio CJS/306/2021, (anexo 2) que a la letra dice, "...informa los montos del Presupuesto Participativo por Alcaldía contenidos en el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 21 de diciembre de 2020, y remite los importes que corresponden a cada una de las unidades territoriales, determinados por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México..."

- Preciso que los montos son otorgados por Unidad Territorial, y no por colonia y calles.
- Que de la consulta ciudadana organizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se indican los proyectos del Presupuesto participativo 2020 y 2021, como consta en oficio SECG IECM/3730/202, (anexo 3).
- Que es la ciudadanía mediante los integrantes del Comité Ejecución quienes definen las particularidades de la instalación como son las ubicaciones, en este caso de las Cámaras de Vigilancia con Alerta Sísmica, previa convocatoria y consulta ciudadana.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto:

- El Dictamen de Proyecto específico para la consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021. (Anexo 1)
- Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2021. (Anexo 2)

- Acta Circunstanciada en la que se hace constar la aplicación del Presupuesto Participativo 2021, al oficio AT/DGPC/129/2022. (Anexo 3)
- Oficio de alcance AT/DGPC/187/2022, (Anexo 4).
- Croquis de la zona Nueva Oriental Coapa (Anexo 5).

Al tenor de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria dio respuesta a la solicitud de información al entregar, el monto asignado en el ejercicio del presupuesto participativo del año 2021, para la instalación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas, el cual fue el motivo por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, así como los documentos comprobatorios de la aprobación y aplicación del presupuesto participativo; en consecuencia, se subsana el único agravio expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa la solicitud de información.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha dieciséis de marzo**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **dieciséis de marzo**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0740/2022**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0740/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**